



## CAPITULO IX.

### LAS IRREGULARIDADES.

Art. 1. Naturaleza, division y efectos de la irregularidad.— 2. Autoridad, á quien compete imponerla : que se requiere para incurrir en ella : reglas para conocerla y distinguirla de otras penas. — 3. Causas que excusan de la irregularidad.— 4. Irregularidades de defecto.— 5. Irregularidades de delito.— 6. De cuántos modos cesa la irregularidad.

1. — La materia de este capitulo es el complemento de la que se trató en el próximo anterior.

Principiando por la noción de la irregularidad, defínese esta comunmente : « Impedimento canónico que prohíbe » *directe et primario* la recepcion de los órdenes, *et indirecte et secundario* el ejercicio de los recibidos. » Dicese *impedimento*, es decir, inhabilidad moral proveniente de alguna indecencia, que excluye del sagrado ministerio. No se dice *pena*, porque hay irregularidades que no emanan de delito; y aun cuando procedan de él, la Iglesia no intenta principalmente castigar, sino separar al indigno del ministerio sagrado. Dicese *canónico*, porque la irregularidad proviene esencialmente de institucion de la Iglesia. Los impedimentos que se fundan en el derecho divino ó natural, tales como el sexo femenino, la demencia perpetua, el defecto de bautis-

mo, no se denominan irregularidades, sino incapacidades. Dicese *que prohíbe directe et primario* la recepcion de los órdenes, para distinguir la irregularidad de las censuras y otras penas eclesiásticas, con las cuales intenta la Iglesia, directamente, el castigo del delincuente contumaz, mientras que el objeto principal, que se propone en la irregularidad, es separar á los indignos del ministerio sagrado. Dicese *indirecte et secundario del ejercicio de los recibidos*: porque al que se prohíbe, por alguna indecencia, la recepcion de órdenes, se prohíbe tambien, comunmente, el ejercicio de los recibidos, como mas adelante se expondrá.

La irregularidad es de varias especies. Distinguese : 1º por razon del *origen* ó principio de donde emana, en irregularidad de *defecto* y de *delito*: la primera proviene de un defecto que, aunque involuntario é inculpable, importa cierta indecencia incompatible con la dignidad del sagrado ministerio; la segunda de un crimen ó delito que entraña especial incompatibilidad con las funciones sagradas; 2º por razon de la *duracion* se divide en *perpetua* que jamás puede cesar sino por legitima dispensa, y *temporal* que cesa por solo el lapso del tiempo, ó por otras causas diferentes de la dispensa; 3º por razon de la *eficacia*, en *total* que excluye de todo orden, de todo ejercicio de orden, de todo beneficio y oficio eclesiástico; y *parcial* que solo excluye de algun orden, ó de algunas funciones del recibido, ó de ciertos beneficios ú oficios (1).

(1) Importa saber cuándo la irregularidad es *total* ó *parcial*. En general se puede decir que es *total*, la que precede á la recepcion del orden. Así, por ejemplo, los legos que son irregulares por *delito* ó *defecto*, son excluidos aun de la tonsura; el sordo que puede celebrar la misa, mas no las otras funciones, no puede ser promovido al sacerdocio sin dispensa, aunque sea diácono; el que es inepto para el sacerdocio, no puede ser ordenado, aunque pudiera ejercer otro ministerio inferior. Empero la irregularidad de *defecto*, que sobreviene á los órdenes ya recibidos, es las mas veces *parcial*: porque solo priva de aquellos oficios para los que el ordenado se hace



Tres son los efectos de la irregularidad. Es el primero de ellos, la exclusion de la recepcion de órdenes, inclusa la tonsura; de manera que peca gravemente, tanto el que los recibe con conciencia de la propia irregularidad, como el que los confiere al irregular (1). La ordenación es sin embargo válida; pues que la irregularidad en ningún caso la invalida; y por eso no se reiteran los órdenes recibidos con ella.

El segundo efecto de la irregularidad, es la exclusion del ejercicio de los sagrados órdenes, es decir, de aquellas funciones *solemnes* de tal modo anexas á los órdenes *mayores*, que ningún lego las puede ejercer lícitamente; porque respecto de las que se permite á estos, ninguna disposicion existe que las prohiba á los irregulares. Mas adelante se dirá, cuando se juzga que las funciones sagradas se ejercen *solemnemente*.

De estas funciones, pues, está obligado á abstenerse, bajo de grave culpa, el que incurre en irregularidad, hasta que obtenga legitima dispensa; aunque haya obtenido la absolucion del delito, en el sacramento de la penitencia (.). Pero no incurre en censura ni en otra pena eclesiástica, el que viola esta prohibicion; porque nada de esto hay expreso en el derecho.

Hay dos circunstancias en que suponen los canonistas, que el irregular puede, sin culpa, ejercer el orden sagrado: 1.ª si una grave urgencia exige la administracion del bautis-

inepto, v. g. priva al sordo de oír confesiones, mas no de celebrar la misa. Decimos la irregularidad de *defecto*; porque la de delito es, de ordinario, *total*.

(1) Prueban los canonistas esta asercion con el cap. *Non confidat* 59, dist. 50, tomado de una carta de S. Gelasio, y con otros cánones, dist. 33 y 34.

(2) Así comunmente los doctores, apoyados en el cánón, *Quæsitum est*, 17, de *Temp. ordinat.*

mo ó la penitencia, y no hay otro eclesiástico que pueda administrarlos: 2.ª si la necesidad de evitar el escándalo, ó de conservar la fama, obliga al eclesiástico constituido en un oficio, v. g. al párroco cuya irregularidad es oculta, á ejercer una funcion sagrada.

El tercer efecto es la exclusion del beneficio ú oficio. Menester es empero distinguir, si la irregularidad precede á la colacion del oficio y beneficio, ó si sobreviene á estos despues de obtenidos. En el primer caso si la irregularidad es total, la colacion es inválida, segun la mas probable opinion de los doctores; pues que los oficios y beneficios eclesiásticos se confieren, principalmente, por el ejercicio de los sagrados órdenes, y no se presume que la intencion del colador sea promover al irregular. Se ha dicho *si la irregularidad es total*; porque hay algunas enfermedades que inhabilitan para ciertos cargos, mas no para otros, las que por consiguiente no excluyen de los oficios cuyas funciones pueden cumplirse. En el segundo caso el oficio ó beneficio no vaca *ipso facto*, en fuerza de la irregularidad que sobreviene; porque 1.º puede suceder, que la enfermedad que sobreviene, impida al clérigo el cumplimiento de los principales deberes de su oficio, v. g. la ceguedad que asalta al párroco; en cuya circunstancia los sagrados cánones no prescriben la cesion del beneficio, sino solo que se provea á la necesidad de los fieles, como puede verse en el. lft. de *Clerico ægrotante, vel debilitato*; 2.º aun respecto de la irregularidad que se incurre por delito, si este no es tal, que *ipso facto* vaque el beneficio, por la perpetración de él, la irregularidad no causa la vacacion sino despues de la sentencia del juez; como sienten comunmente los doctores, fundados en varios textos canónicos; 3.º si el delito que produce la irregularidad causa *ipso facto* la vacacion del beneficio, no vaca este, en fuerza de la irregularidad, sino del delito cometido.



Algunos han opinado que la irregularidad priva también de la jurisdicción. Hé aquí lo que á este respecto debe sentarse. Si la irregularidad sobreviene á la jurisdicción ya adquirida, de ningun modo priva de ella; porque en ninguna parte expresa el derecho este efecto. Pero si precede á la adquisición de la jurisdicción, ó se trata de la *ordinaria* ó de la *delegada*: si de la primera, es más probable que la irregularidad impide que se obtenga, pues como se ha dicho, invalida la colación del oficio: si de la segunda, es mucho más probable que se confiere válidamente al irregular; porque ningun derecho declara á este incapaz de ella.

2. — Convienen todos que en la presente disciplina, solo el Romano Pontífice y el Concilio ecuménico pueden establecer irregularidades (1). Así pues, un obispo, un juez eclesiástico, no puede establecer ni imponer la pena de irregularidad: solo puede hacer ejecutar la ley que la impone obligando al que ha incurrido en ella, á abstenerse de la recepción de órdenes, ó del ejercicio de los recibidos. Tampoco hay irregularidad peculiar á una iglesia nacional ó provincial. Por consiguiente, la única regla para conocer la existencia, naturaleza y extensión de la irregularidad, es el derecho comun escrito ó consuetudinario: no vale en esta materia el argumento *a pari*, ó *a fortiori*; porque la idéntica ó más fuerte razón, puede probar que hubiera sido conveniente establecer la irregularidad, mas no que en realidad haya sido establecida.

Para incurrir en la irregularidad de *defecto*, basta tener el defecto á que ella es anexa. Mas para incurrir en la de *delito*, requiérese que el pecado sea mortal, exterior, y consumado

(1) Apoyan los canonistas esta asercion, en la palabra de Bonifacio VIII, cap. *Is qui*, 18, de *Sent. excom*, in 6: *Is qui in ecclesia polluta scienter celebrare presumit, licet in hoc temerarie, agat, irregularitatis tamen, cum id non sit expressum in jure, laqueum non incurrit.*

en la especie designada por la ley. Debe ser *mortal*; porque un pecado venial no hace indigno de la ordenación, ni de las funciones sagradas. Debe ser *exterior*; porque un impedimento canónico no puede recaer sobre actos puramente internos de la voluntad: *De internis non judicat Ecclesia*. Debe ser *consumado* en su especie; porque aunque la irregularidad no sea rigurosamente pena, los jurisperitos la interpretan del mismo modo que esta, y le aplican la regla del derecho: *In pœnis benignior est interpretatio facienda*. Así v. g. en el delito de homicidio, si no se sigue la muerte, no incurre en la irregularidad, el que dió el veneno ó hirió gravemente.

Hé aquí algunas reglas importantes para apreciar la irregularidad, y distinguirla de la suspensión y de otras penas: 1ª cuando el derecho no impone una pena que se incurra *ipso facto*, sino que ordena al juez la imposición de ella, es manifiesto que no se habla de irregularidad; 2ª si las palabras son ambiguas y oscuras, de manera que no menos convengan á la suspensión ú otra censura, que á la irregularidad, no se ha de estar por la última, pues no se halla expresa en el derecho, como se requiere; 3ª siempre que el derecho establece un impedimento para recibir ó ejercer los órdenes, por algun acto que no entraña culpa, hay irregularidad, no censura; 4ª cuando la ley usa de la palabra *irregularidad*, ó describe los efectos propios de ella, especialmente la inhabilidad para la recepción de órdenes, no se duda que establece verdadera irregularidad. Las frases: *Ad ministrandum non accedat, ab altaris ministerio absteineat, ó in sacris ordinibus non debet ministrare*, no se juzga que inducen irregularidad, puesto que se adaptan igualmente á la suspensión. Y al contrario las fórmulas, *Numquam ordinetur, non est ordinandus, in clerum nullatenus admittatur*, y otras semejantes, expresan de cierto la irregularidad (1).

(1) Véase entre otros á Suarez, de *Censuris*, disp. 49, sect. 8.



3. — En cuanto á las causas que excusan de incurrir en la irregularidad, sentaremos lo siguiente: 1.º la ignorancia jamás excusa de incurrir en la de defecto; pues que el conocimiento ó ignorancia de esta, no exime del defecto que impide ejercer con decencia el sagrado ministerio; 2.º respecto de la irregularidad de *delito*, la ignorancia ó inadvertencia que excusa de pecado mortal, excusa tambien de incurrir en ella; porque donde no hay culpa, no existe tampoco la indecencia ó escándalo, que se propone evitar la Iglesia; 3.º no excusa empero, al menos en el sentir mas probable, la ignorancia de *sola la irregularidad*, al que ya conoce la ley prohibitiva de la Iglesia, á cuya violacion es anexa aquella (1). Es la razon, porque aun dado que la irregularidad se considere como pena, no se encamina, como la censura, á reprimir la contumacia; y por consiguiente no exige en el delincuente la ciencia de la ley; 4.º es tambien mas probable, que la ignorancia misma de la ley eclesiástica, que decreta la irregularidad, no excusa de incurrir en ella, al que ejecuta el acto que conoce ser malo, v. g. al que comete el homicidio, al que rebautiza, etc. (2); siendo la razon fundamental de esta asercion, que la ignorancia de la ley eclesiástica, no despoja al acto depravado de la indecencia, que es el principal motivo de la ley que establece la irregularidad.

Dispútase ¿ si dudándose en materia de irregularidad acerca del *derecho* ó del *hecho*, se ha de juzgar haber incurrido en ella? Nótese previamente, que la duda de *derecho* tiene lugar, cuando el sentido de la ley es tan ambiguo, que aun los jurisperitos están divididos en su exposicion; y la duda de *hecho*, cuando se duda, si en realidad existe el defecto ó se

(1) Asi Suarez, Laiman, Collet, el autor de las *Conferencias de Anvers*, y otros.

(2) Suarez, Collet y otros.

ha cometido el delito, que lleva anexa la irregularidad. Hé aquí pues lo que, á este respecto, creemos mas probable y fundado.

1.º Si la duda versa acerca del *derecho*, nadie se ha de juzgar irregular en el fuero externo, ni en el interno. Pruébase esta asercion, tanto con el capítulo *Is qui* arriba citado, en el cual se declara que no se incurre en irregularidad, *ubi non est expressa in jure*, como con aquellas reglas conocidas del derecho (1): *In obscuris minimum est sequendum*. — *In penis benignior est interpretatio facienda* (2).

2.º En la duda de *hecho* acerca del homicidio, enseñan generalmente los canonistas y teólogos, que se ha de estar por la irregularidad en uno y otro fuero, con arreglo á las explícitas disposiciones de los capítulos, *Ad audientiam* (3), *Significasti* (4), *Petitio tua* (5). Algunos doctores distinguen sin embargo del modo siguiente: O consta, dicen, del cuerpo del delito, esto es, de la occision del hombre, y se duda solo, si se haya dado causa á él, ó se duda de la occision misma. En el primer caso el que duda debe portarse como irregular, en virtud de las disposiciones canónicas citadas; mas no en el segundo, porque esas disposiciones no comprenden este caso. Otros impugnan esta distincion diciendo, que las decisiones canónicas se extienden á todo caso de homicidio, sea el que se quiera el origen de la duda.

3.º En cuanto á la duda de hecho, en cualquier otra materia diferente del homicidio, aunque gran número de escritores, tales como Fagnano, Gibert, Habert, Antoine, Cutiliati, etc., están por la irregularidad, fundados en el principio general, *In dubiis sententiam debemus eligere tutiorem*, y es-

(1) *Reg. 30 y 49, de Regulis juris*, in 6.

(2) La sentada es comun opinion de los canonistas y teólogos.

(3) Cap. *Ad audientiam*, 12, de *Homicidio*.

(4) Cap. *Significasti*, eod. tit.

(5) Cap. *Petitio tua*, eod. tit.



pecialmente, en que las razones aducidas en los rescriptos, son aplicables á toda duda de hecho, en general; es sin embargo tanto mas comun y ciertamente mas probable la negativa, apoyada en claros textos y reglas del derecho, de los cuales consta, *que lo odioso debe restringirse; que lo penal no admite extension de un caso á otro no expreso en la ley; que á ninguno debe juzgarse reo en caso dudoso, etc.*

4. — Ocho defectos se numeran por los cuales se incurre en irregularidad, independientemente de toda culpa, y son: defecto del alma, del cuerpo, de nacimiento, de edad, de libertad, de sacramento, de fama, y de lenidad. Hablaremos de cada uno de ellos en particular.

1.º *Defecto del alma.* Tres son los defectos del alma que causan irregularidad, defecto de razon, de ciencia, y de fé confirmada ó probada.

Por *defecto de la razon* son irregulares, no solo los dementes perpetuos, sino tambien los que tienen lucidos intervalos (1); los *energúmenos* ú obsesos, atormentados por el demonio (2); los *epilépticos*, ó que adolecen de la enfermedad comunmente llamada *gotacoral* (3); los *furiosos* que en el acceso de la furia pierden el uso de la razon; mas no si este accidente tiene lugar á causa de una fuerte fiebre. Nótese empero, en orden á la locura ó demencia, que sobreviniendo este defecto despues de la promocion á los órdenes, no se priva del ejercicio de ellos al que recuperó enteramente la sanidad, permaneciendo en sana salud, por un largo espacio de tiempo; si bien es lo mas seguro someterse, á este respecto, á la decision del obispo. Nótese asimismo, en cuanto á la epilepsia ó gota-coral, que si acomete esta enfermedad antes de la pubertad no produce la irregularidad, porque las

(1) Cap. *Maritum*, 2, dist. 33.

(2) Can. *Usque adeo*, 5, dist. 33.

(3) Can. 1 et 2, cons 7, q. 2.

mas veces se cura y desaparece enteramente pasada la pubertad. Pero si ataca en mayor edad, y especialmente despues de los veinticinco años, juzgándose entonces de muy difícil, sino imposible curacion, es menester especial dispensa para la recepcion de órdenes. Mas los ya recibidos se permite ejercerlos, si la enfermedad acomete rara vez, y con muy poca fuerza, con tal que se celebre con asistencia de otro sacerdote, y no se siga escándalo (1).

Por *defecto de ciencia* son irregulares, los que carecen de la ciencia exigida en particular por el Tridentino, para la recepcion de cada uno de los órdenes; porque debiendo ser repelidos los que carecen de esa ciencia, esta exclusion importa una verdadera irregularidad. De las prescripciones del Concilio, á este respecto, se habló en el art. 7, del precedente capítulo.

Afirma Suarez (2) que no solo para la recepcion de los órdenes, sino aun para el ejercicio de los recibidos, son irregulares los que no tienen la ciencia requerida. Pero otros mas equitativos dicen, que no se los debe juzgar irregulares, en orden al ejercicio de los actos, para los cuales es suficiente la ciencia ya obtenida; sino es que haya recibido los órdenes *furtive*; en cuyo caso incurren en suspension, como se dijo en el art. 8 del precedente capítulo.

Son, en fin, irregulares por *defecto de fé confirmada* ó suficientemente probada, los *Neofitos*, es decir, los recién convertidos de la infidelidad ó herejía, S. Pablo los excluye expresamente de los órdenes: *Non neophytum, ne in superbiam elatus, in iudicium incidat diaboli* (3). Los declaran asimismo irregulares los antiguos cánones (4).

En cuanto al tiempo que debe trascurrir para que la fé se

(1) Véase á S. Ligorio, lib. 7, n. 399.

(2) Dispt. 51, sect. 2, n. 9.

(3) 1 Ad Tim. 3.

(4) Can. 2, 3, 4, 5, dist. 61.



juzgue suficientemente confirmada ó probada, nada hay dispuesto en el derecho; siendo este un negocio naturalmente reservado al juicio y prudencia de los obispos (1).

2º *Defecto del cuerpo*. — De varios cánones del Decreto de Graciano y de los títulos de las Decretales: *De corpore vitialis ordinandis* — *de clerico ægrotante vel debilitato*, dedúcese, hablando en general, que son irregulares todos los que tienen algun defecto corporal, que, ó los imposibilita para ejercer el ministerio sagrado, ó entraña tal deformidad, que no pueden ejercerle, sin indecencia, horror ó escándalo de los asistentes.

Los canonistas y teólogos descienden á especificar, de conformidad con las prescripciones del derecho canónico, los defectos corporales que producen la irregularidad de que se trata. Hé aquí la doctrina que, á este respecto, creemos más fundada y corriente.

Son irregulares por impotencia ó peligro en el ejercicio de las funciones sagradas: 1º los que carecen de una mano ó de los dedos pólce é índice, ó solo del primero: mas no lo son por defecto de uno ó dos de los otros dedos, innecesarios para las funciones sagradas; 2º los que carecen enteramente de las uñas; de manera que este defecto cause notable deformidad, ó inhabilité para la fracción de la hostia, y los que tienen las manos notablemente trémulas, por el peligro de efusion del caliz; 3º los mudos que son tales por naturaleza, ó por efecto de una enfermedad. Lo mismo debe decirse de los que hablan con tal dificultad, que excitan involuntariamente la risa; y de los balbucientes que ninguna voz pronuncian íntegra y distintamente: mas no si, aunque tardos para hablar, expresan bien las voces; 4º los absolutamente sordos; pero los que solo lo son de un oído, y los semisordos que oyen con dificultad, pueden ser

(1) Véase á Collet, *de Irregularit.*, part. 2, cap. 3.

promovidos, previo el juicio del obispo; 5º los ciegos, ora hayan perdido los ojos, ora los conserven íntegros; y el que perdió uno de los ojos, aunque esto haya sucedido contra su voluntad. Pero si teniendo los dos ojos, ha perdido la vista de uno de ellos, no es irregular, aunque el ojo, cuya vista ha perdido, sea el siniestro, llamado el ojo del *cánón*; con tal que sea tal la fuerza del diestro, que pueda leer el *cánón*, sin notable impropiedad ó indecencia; 6º los *abstemios* que no pueden beber el vino ó retenerle en el estómago, los cuales, mas bien que irregulares, son *incapaces* de la ordenacion por derecho natural,

Por razon de notable deformidad, y el horror y escándalo consiguientes, son irregulares: 1º los que tienen la boca torpemente torcida, los lábios cortados, ó una mancha en extremo notable en el ojo, ó que carecen de nariz, ó de orejas; 2º los notablemente gibados, que no pueden erigirse y sostener la cabeza recta, y los pigmeos de estatura excesivamente pequeña, especialmente si tienen enorme cabeza; 3º los monstruos que tienen dos cabezas ó cuatro manos, ó que adolecen de lepra, ú otra semejante enfermedad que horroriza; 4º los que carecen de una pierna ó de un pié, ó que no pueden ejercer las funciones del altar, sin auxilio de baston; 5º los eunucos, que lo son por culpa suya, ó en castigo de un delito; mas no los que nacieron tales, ó que sufrieron esa operacion, por una enfermedad, ó por otro incidente, en que ninguna culpa intervino de su parte (1).

3º *Defecto de nacimiento*. Son irregulares por defecto de nacimiento todos los ilegítimos, es decir, los que han na-

(1) Los canonistas generalmente enseñan, fundados en el cap. *Cum tua, de corpore vitialis*, que en todo caso dudoso, corresponde al obispo decidir si la indecencia ó deformidad es tal que produzca irregularidad. Véase con respecto á la irregularidad *ex defecto corporis*, la ley 25, t. 6, part. 1.



cido fuera de matrimonio verdadero ó putativo (1). Decimos *putativo*; para aludir al matrimonio celebrado, *in facie Ecclesie*, con algun impedimento dirimente de que no se obtuvo dispensa; el cual, si bien nulo en realidad, se juzga válido en cuanto á la legitimidad de la prole, si los dos contrayentes, ó al menos uno de ellos, ignoraba invenciblemente el impedimento dirimente (2). El derecho canónico juzga tambien ilegítimos á los hijos nacidos de un matrimonio válido, pero cuyo uso era ilícito y sacrilego, por haber recibido el padre orden sacro, ó por el voto solemne de castidad emitido en religion aprobada (3). Nótese que el hijo nacido de mujer casada se juzga legítimo, á menos que conste lo contrario; segun el axioma del derecho civil admitido en el canónico: *Is est pater quem nuptiæ demonstrant*. Enseñan á este respecto los canonistas, que el hijo tenido por legítimo, no está obligado á creer al padre ó madre, que le aseguran ser ilegítimo, aunque se lo afirmen con juramento, en artículo de muerte, salvo si la asercion se prueba con argumentos invencibles, v. g., si la madre demuestra, que el marido estuvo ausente todo el tiempo del nacimiento y concepcion del hijo. Pero si este presta fé á la madre, aun sin esa demostracion, debe portarse como irregular é impetrar la dispensa; pues que de otro modo obraria contra su conciencia (4).

En cuanto á los expósitos, si deban juzgarse legítimos para los efectos eclesiásticos, hay divergencia de opiniones, contando gran número de doctores, tanto la afirmativa como la negativa. S. Ligorio con muchos otros cree mas probable

(1) Cap. *Cum inhibitio*, 3, de *clandestina desponsat.*

(2) Cap. *Cum inter*, 2, *Qui filii sint legitimi*; et cap. *Ex tenore*, 14, eodem tit.

(3) Cap. *Litteras*, 14, de *Filiis presbyt.*

(4) De la irregularidad por defecto de nacimiento trata la ley 12, tit. 6, part. 1.

la afirmativa (1) porque no consta de la ilegitimidad de los expósitos, et *in dubio odia restringi convenit* (2).

4º *Defecto de edad*. Se juzga irregulares por este defecto, á todos los que no tienen la edad requerida por la Iglesia, para la recepcion de los respectivos órdenes; asunto de que se habló en el art. 7, del presente capítulo.

5º *Defecto de libertad*. Son irregulares por defecto de libertad: 1º los esclavos si no es que hayan sido previamente manumitidos por el señor, ó que al menos reciban la ordenacion con consentimiento de este, en cuyo caso quedan de hecho libres (3); 2º los casados, á no ser que reciban la ordenacion con el consentimiento expreso de la mujer; la cual, siendo jóven, debe al mismo tiempo profesar en religion; y si es anciana y libre de toda sospecha, emitir al menos voto simple de castidad (4). No se requiere empero el consentimiento de la mujer, en caso de divorcio perpétuo declarado por la Iglesia (5); 3º los administradores de una propiedad agena pública ó privada, v. g., los tesoreros ó depositarios públicos, los recaudadores de contribuciones, los tutores, curadores, albaceas, agentes de negocios, procuradores, etc., hasta que hayan rendido cuenta de la administracion, y satisfecho el alcance, ó al menos prestado suficiente caucion (6); 4º los que sirven en la milicia, ó desempeñan otros oficios públicos, hasta que los hayan dimi-

(1) Lib. 17, n. 432.

(2) La ley 4, tit. 37, lib. 7, Nov. Rec. declara legítimos á los expósitos en orden á todos los efectos civiles.

(3) Can. 1, dist. 54. La esclavitud ha sido respectivamente abolida, ó al menos considerablemente restringida en todos los Estados Hispano-Americanos. La constitucion Chilena, art. 11, dice: « En Chile no hay esclavos; si alguno pisase el territorio de la República, recobra por este hecho su libertad. »

(4) Cap. 4 et 5, de *Convers. conjugat.*, et can. 6, 8, 13, dist. 77.

(5) Véase á S. Ligorio, lib. 6, n. 969.

(6) Véase el tit. *De obligatis ad ratiocinia*.



tido con consentimiento de la autoridad civil competente (1).

6º Defecto de sacramento. El defecto de sacramento ó de significacion nace de la bigamia, en cuanto está no representa perfectamente la union de Cristo con la Iglesia. Los canonistas distinguen tres especies de bigamia, *verdadera*, *interpretativa* y *similitudinaria*. Verdadera ó real es cuando alguno ha tenido sucesivamente dos ó mas mujeres, con las cuales consumó el matrimonio. Interpretativa es, cuando, por una ficcion del derecho, se juzga haber tenido alguno muchas mujeres; aunque en realidad no las haya tenido; lo cual sucede: 1º cuando en vida de la primera mujer se casa con otra con buena ó mala fé, y trata con ella carnalmente: 2º si contrae sucesivamente dos matrimonios inválidos, por causa de algun impedimento dirimente, y consuma ambos: 3º si se casa con viuda que fué conocida por su marido (2), ó con soltera violada por otro, y consuma con ella el matrimonio, aunque ignore la circunstancia de haber sido corrompida: 4º si usa del matrimonio con su mujer, despues de haber cometido esta un adulterio. Por último la bigamia similitudinaria existe, cuando despues de haber contraido un matrimonio espiritual con la Iglesia, por el voto solemne de castidad, emitido en la profesion religiosa, ó por la recepción de órden sacro, contrae otro carnal inválido y sacrilego, con mujer corrompida ó virgen.

Las tres bigamias mencionadas producen irregularidad, segun consta de claras y terminantes disposiciones del derecho canónico (3).

(1) Can. 3, dist. 54. Véase la ley 23, tit. 6, part. 1.

(2) Nótese que sin el conocimiento carnal, no hay bigamia verdadera ni interpretativa; así es que el que se casó con una virgen, si muerta está sin haberla conocido, se casa con otra y la conoce, no es bigamo; ni tampoco lo es el que se casa con viuda que no fué conocida por su marido ni por otro. Cap. 5, de *Bigamis*.

(3) Cap. *Maritum*, 2, dist. 33; cap. 4, 5 et 7, de *Bigamis*. Véase las leyes 40, 41, 42, tit. 6, part. 1.

7º Defecto de fama ó reputacion. En esta irregularidad se incurre por lo infamia: la cual no es otra cosa, que la perdida ó disminucion del aprecio y estimacion que alguno goza en el público. La infamia es de *hecho*, ó de *derecho*. La segunda se contrae: 1º por la perpetracion de un crimen, que lleva anexa infamia por derecho canónico ó civil (1): 2º por la sentencia condenatoria del juez en que se impone una pena infamante: ó aunque la pena no sea infamante, si se condena al reo, por un delito, que en el derecho tiene anexa infamia (2): 3º por un oficio ó profesion que, segun el derecho, infama á los que lo ejercen, en cuyo caso se considera v. g., á los verdugos, carniceros, taberneros, etc. (3). La infamia de hecho se contrae por la perpetracion de un delito, que se juzga infame por personas *graves*; aunque no sea de aquellos que el derecho califica como tales (4). Dicese *personas graves*; porque no se debe atender al juicio de personas fáciles y ligeras.

La verdadera infamia de derecho produce irregularidad,

(1) Por razon de delito son infames, segun el derecho canónico, los homicidas, maléficos, ladrones, sacrilegos, raptores, adúlteros, incestuosos, los criminosos ó calumniadores, los perjuros que emitieron falso testimonio en juicio, los que consultan á adivinos ó sortilegos, los reos de delitos capitales, los violadores de sepulcros, los condenados por delito de lesa majestad y sus hijos, los que usurpan los bienes de la Iglesia, los usureros, simoniacos, sodomitas, acahuetes, duelistas y sus padrinos, los concubenarios y otros. Can. *Constituimus*, 9, caus. 3, q. 5; can. *Infames*, c. 6, q. 1, etc. Por derecho civil español son infames los que cometen los delitos, que se expresan en la ley 4, tit. 6, part. 7, y ademas, segun la ley 44, tit. 6, part. 3, el abogado que estipula con sus clientes, el pacto llamado, *de quota litis*; y en fin, segun la ley 24, tit. 22, de dicha part., los jueces que, á sabiendas, pronuncian sentencia contra justicia.

(2) La ley 5, tit. 6, part. 7, expresa quienes sufren infamia de derecho, á consecuencia de una sentencia condenatoria.

(3) Ex cap. *Maritum*, mox cit., et *ex Clement.*, 1, de *Vita et honest.*, etc.

(4) La ley 2, de dicho tit. 6, part. 7, especifica algunos casos en que se contrae la infamia de hecho.



segun consta de numerosas disposiciones canónicas (1). Nótese empero, que aun los delitos que tienen anexa infamia legal, no producen irregularidad, mientras permanecen ocultos, exceptuando solo el homicidio. La infamia de hecho es tambien mas probable que causa el mismo efecto; puesto que constituye á la persona igualmente indigna del ministerio sagrado.

8o *Defecto de leuidad ó mansedumbre.* La Iglesia quiso siempre que sus ministros imitasen la mansedumbre de Cristo, que solo dispensó beneficios, y á nadie hizo mal; y por eso desde sus primeros tiempos cuidó de excluir del ministerio sagrado, al que separándose del ejemplo de Cristo, coopera á la muerte ó mutilacion del prójimo, aunque sea con causa justa.

Es por consiguiente irregular, por defecto de mansedumbre, segun las prescripciones canónicas, y el comun sentir de los doctores, todo el que, con voluntad directa, aunque justa, influye en la muerte ó mutilacion del prójimo. Explicaremos esta doctrina general.

Dícese *todo el que influye, etc.*, porque se requiere que se siga el efecto; y por eso no se incurre en esta irregularidad, si el condenado evadió la muerte fugando, ó si fué perdonado; nótese que el derecho solo habla del hombre bautizado (2). Dícese *en la muerte ó mutilacion*; porque por una y otra se incurre en esta irregularidad, como consta expresamente de la Clémentina *Si furiosus*; entendiéndose por mutilacion, no la herida, percusion, adustion, etc., sino la verdadera amputacion y separacion de un miembro; y con el nombre de *miembro*, aquellas partes del cuerpo hu-

(1) Terminante es el cap. *Quæsitum, de tempor. ordinat.*, y otros cánones ya citados.

(2) *Qui homicidii post baptismum conscius fuerit*, cap. 8 et 51, dist. 50.

mano que tienen oficio propio y distinto, v. g. las manos: mas no aquellas que solo sirven al ornato y decoro, ó que solo ejercen alguna operacion en union con otra parte principal, como son los dedos en las manos, los dientes en la boca, etc. (1). Dícese *con voluntad directa* para significar lo uno, que el acto debe ser voluntario; por lo que no incurre en esta irregularidad, el párvulo, el furioso, el dormido, ni aun el ébrio, sino es que haya podido prever la ocision ejecutada en la ebriedad; y lo otro que debe ser intentado *directamente*; porque no se incurre en ella, si se intentó con otro objeto diverso, aunque accidentalmente se siga la muerte. Dícese *aunque justa*, porque si el homicidio es culpable, ora influya en él la voluntad, directa ó indirectamente, no se incurre en irregularidad de defecto, sino en la de delito; de la que mas adelante se hablará. Por consiguiente solo se incurre en la primera, por el homicidio ó mutilacion que carecen de culpa.

Con estas premisas pasamos á mencionar las disposiciones canónicas relativas á este asunto: 1o no incurre en esta irregularidad el que ejecutado un acto licito, dió ocasion á un homicidio casual, que no pudo prever (2); 2o ni el que mata al injusto agresor, en defensa de la propia vida, con tal que no exceda el *moderamen inculpatæ tutelæ* (3); pues que sin esta moderacion, el homicidio seria culpable, y se incurria en la irregularidad de delito. Parece mas probable, que se hace irregular, el que mata ó mutila en defensa de los bienes temporales, ó del honor ó fama; porque la Clementina *Si furiosus* solo excusa al que, *mortem aliter vitare non*

(1) Por varios decretos de la Congregacion del Concilio se ha declarado, sin embargo, que debe pedir dispensa *ad cautelam*, el que amputó á otro el pólce ó índice, ó una oreja ó si le privó de la vista de un ojo, sin echarlo fuera. Véase á Ferraris, verbo *Irregularitas*, art. 1.

(2) Dedúcese de la Clementina, *Si furiosus, de Homicidio*.

(3) Const. de la Clementina citada.